...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO PARTE DEMANDANTE MENOR PARTE DEMANDADA INICIADO 681014089001201900019-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS MARIA GLADYS MOSQUERA DANIEL FELIPE PINEDA VARGAS ARNULFO PINEDA BECERRA 06 DE MARZO DE 2019.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía instaurado por MARIA GLADYS MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.300.994, quien actúa en representación del menor DANIEL FELIPE PINEDA VARGAS contra ARNULFO PINEDA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.482.892, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva. Así mismo con posterioridad a dicha actuación procesal la parte demandante no ha realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía instaurado por MARIA GLADYS MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.300.994, quien actúa en representación del menor DANIEL FELIPE PINEDA VARGAS contra ARNULFO PINEDA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.482.892, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado con ocasión del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la demandante **MARIA GLADYS MOSQUERA**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. <u>013</u> hoy <u>19/MAR/2024</u>

FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO